

JUAN LUIS CHOMALI

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE DE  
APELACIONES, ROL 10.171-2015: REVISITANDO  
LA POSIBILIDAD DE INCLUIR TERCEROS NO  
SIGNATARIOS A UN ARBITRAJE**

CASE COMMENT TO COURT OF APPEALS CASE  
10.171-2015: REVISITING THE POSSIBILITY OF INCLUDING  
NON-SIGNATORY THIRD PARTIES TO ARBITRATION

---

**COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA**

---

**CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO)** Chomali, Juan Luis. «Comentario a la sentencia de la Corte de Apelaciones, rol 10.171-2015: Revisitando la posibilidad de incluir terceros no signatarios a un arbitraje». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 8 (2021). <https://doi.org/10.7761/rda.o.8.32681>

---

**REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC** Número 8  
Diciembre 2021  
ISSN: 2452-4344

---

Recepción: 22 de abril, 2021  
Aceptación: 21 de diciembre, 2021

---

## Resumen

El objeto del presente trabajo es analizar una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago ante una contienda de competencia suscitada entre los tribunales ordinarios y la jurisdicción arbitral, en que se explican las razones por las cuales, en un arbitraje nacional, se podría extender una cláusula arbitral a terceros no signatarios.

**Palabras clave:** Terceros en el arbitraje, arbitraje nacional, Corte de Apelaciones de Santiago, partes no signatarias.

## Abstract

The purpose of this paper is to analyze a decision of the Court of Appeals of Santiago in a dispute of jurisdiction between the ordinary courts and the arbitration jurisdiction, which relates to the reasons as to why, in a national arbitration, an clause could be extended to non-signatory third parties.

**Keywords:** Third parties into arbitration, national arbitration, Santiago Court of Appeals, non-signatory parties.

## Juan Luis Chomali

---

Pontificia Universidad  
Católica de Chile  
Facultad de Derecho  
Santiago, Chile  
juan.chomali@uc.cl

Juan Luis Chomali Kattan es abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster (LLM) en la Universidad de Paris II Panthéon-Assas. Actualmente trabaja en el área de resolución de conflictos en Guerrero Olivos y hace clases en la Pontificia Universidad Católica de Chile, en pre y postgrado.

Pontificia Universidad  
Católica de Chile  
Law School  
Santiago, Chile  
juan.chomali@uc.cl

Juan Luis Chomali Kattan is a lawyer from Pontificia Universidad Católica de Chile. He holds a Master's degree (LLM) from the University of Paris II Panthéon-Assas. He currently works in dispute resolution at Guerrero Olivos and teaches undergraduate and graduate courses at Pontificia Universidad Católica de Chile.

## I. INTRODUCCIÓN

En Chile, someter un conflicto a un arbitraje es: i) excepcional, porque las partes sus traen un procedimiento que, de no mediar este acuerdo, correspondería conocerlo a los tribunales ordinarios de justicia; y ii) restrictivo, por cuanto se extiende solamente a las partes que han consentido en ello.<sup>1</sup>

A raíz de la reciente dictación de una sentencia arbitral,<sup>2</sup> nuevas publicaciones doctrinarias<sup>3</sup> y una mesa redonda,<sup>4</sup> pareciéramos estar presenciando un creciente interés por la extensión del acuerdo arbitral a terceras partes no signatarias. A diferencia del medio local, este tema ha sido extensamente resuelto en sentencias arbitrales internacionales y discutido en doctrina comparada, como se verá más adelante.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Así se desprende, entre otros, de los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 632 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1.445 y 1.545 del Código Civil. En cualquier caso, bien es sabido que existe el arbitraje forzoso, es decir, la ley impone a las partes la obligación de que determinadas disputas sean ventiladas necesariamente ante un árbitro.

<sup>2</sup> Árbitro Esteban Ovalle Andrade, Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, rol 2.765-2016, 27 de noviembre de 2017, <https://www.camsantiago.cl/minisites/informativo-online/2018/SEP/docs/2765%20EOVALLE%20VF.pdf>.

<sup>3</sup> Entre los trabajos más recientes: Dione Meruane Osorio, «La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en el arbitraje comercial internacional» (memoria de licenciatura, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2017); María Fernanda Vásquez Palma, *Tratado del arbitraje en Chile: Arbitraje interno e internacional* (Santiago: Legal Publishing, 2018); José Antonio Vial Sanfuentes, «El abuso de la forma de la persona jurídica en relación con la extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias», Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio; y Juan Pablo Labbé Arroca, «La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el Arbitraje Comercial Internacional: Análisis de algunas teorías», *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* 25, n.º 2 (2018): 201-236.

<sup>4</sup> «Mesa redonda sobre participación de terceros en el arbitraje», *Informativo On-line*, Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, octubre de 2018, <https://www.camsantiago.cl/minisites/informativo-online/2018/SEP/>.

<sup>5</sup> Se hace presente, además, que atendido que en la jurisprudencia y doctrina internacional este tema ha sido ampliamente discutido, nos parece más pertinente referirnos a una sentencia nacional que tiene implicancias concretas en nuestro medio.

Aun cuando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>6</sup> —que analizaremos en este comentario— ya ha sido someramente citada por los profesores Romero y Díaz,<sup>7</sup> es pertinente volver sobre ella con una nueva mirada, porque: i) es una de las pocas sentencias emanadas de un tribunal superior de justicia que, en relación con un arbitraje comercial nacional, extiende la cláusula arbitral a un tercero no signatario;<sup>8</sup> y ii) la diversidad de los argumentos presentados para justificar la extensión.

Este comentario, en primer lugar, presenta un breve contexto de la extensión del arbitraje a terceros no signatarios, luego expone la cronología del caso y, por último, analiza críticamente los fundamentos de la Corte de Apelaciones para extender la competencia del árbitro.

## 2. BREVE CONTEXTO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL

Antes de entrar en materia, es útil presentar un breve contexto sobre la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios.

En el arbitraje internacional, esta es una práctica aceptada desde hace bastante tiempo,<sup>9</sup> habiéndose desarrollado extendidas y recurrentes teorías para justificar la extensión del tercero no signatario, como el levantamiento del velo corporativo, la teoría del grupo societario y la teoría de los actos propios o *estoppel*, entre otras.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 10.171-2015, 15 de marzo de 2016.

<sup>7</sup> Los profesores Romero Seguel y Díaz Villalobos citaron brevemente algunos considerandos del fallo, sin analizar en profundidad, y solo señalan que la «Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 16 de marzo de 2016, estableció una solución diversa a lo que ha sido una constante en nuestro medio. Con ocasión de una contienda de competencia por inhibitoria, trabada entre un árbitro y un juez civil de Santiago, le asignó competencia al primero aun cuando una de las partes no había convenido el compromiso». Alejandro Romero Seguel y José Ignacio Díaz Villalobos, *El arbitraje interno y comercial*, 2.ª ed. (Santiago: Ediciones UC, 2016), 47.

<sup>8</sup> Otra sentencia que es analizada exhaustivamente por la profesora Dione Meruane es el caso *Áridos Larrinco Limitada con Sociedad Pétreos S. A.*, en Meruane Osorio, «La extensión...», 141 y ss.

<sup>9</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 2.ª ed. (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2014), 1.405.

<sup>10</sup> Adelina Villalobos López y Mauricio París Cruz, «La cláusula arbitral a partes no signatarias», *Revista de Ciencias Jurídicas*, 131 (2013): 13-42.

Atendido el carácter eminentemente voluntario del arbitraje, la jurisprudencia internacional busca determinar si el tercero explícita o implícitamente accedió a someterse al arbitraje, demostrando su participación en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato fuente del arbitraje.<sup>11</sup>

En este sentido, la doctrina internacional ha concluido que la extensión de la competencia arbitral no afecta los principios de *pacta sunt servanda* ni del efecto relativo de los contratos, pues los terceros no signatarios han intervenido o se han beneficiado del contrato fuente de la cláusula arbitral.<sup>12</sup>

Finalmente, cabe destacar en el contexto latinoamericano la Ley General de Arbitraje del Perú, con la que se ha reconocido la posibilidad de extender el acuerdo a terceros no signatarios en su legislación.<sup>13</sup>

En Chile, ¿es posible hablar de la extensión de los efectos de una cláusula arbitral a terceros no signatarios? En primer lugar, no contamos con ninguna norma expresa que trate la extensión de la cláusula a terceros no signatarios y existe muy poca jurisprudencia, la que —en cualquier caso— «debe ser examinada bajo el prisma del dualismo arbitral existente»,<sup>14</sup> esto es, las normas del arbitraje internacional y nacional.<sup>15</sup>

La Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional —que aplica a arbitrajes internacionales con sede en Chile—, no contiene ninguna disposición específica que se refiera a este tema. En cuanto a los arbitrajes nacionales —que es lo que nos interesa en este

---

<sup>11</sup> William Park, «Non-Signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma», en *Multiple Party Actions in International Arbitration*, ed. por Belinda Macmahon (Oxford: Oxford University Press, 2009), 1-31.

<sup>12</sup> Christophe Seraglini y Jérôme Ortscheidt, *Droit de l'arbitrage interne et international* (París: Lextenso, 2013), 636 y ss.

<sup>13</sup> Cristián Conejero Roos y René Irra de la Cruz, «La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: Algunas lecciones del derecho comparado», *Lima Arbitration* 5 (2013): 56-91.

<sup>14</sup> Alejandro Romero Seguel, «La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias: Límites y posibilidades en Chile», *Anuario Latinoamericano de Arbitraje* 2 (2012): 3-14.

<sup>15</sup> Este doble análisis es necesario, por cuanto los dos tipos de arbitrajes (nacional e internacional) están sometidos a regímenes legales diferentes, de modo que las reglas aplicables a uno no son aplicables para otro. El ejemplo más sensible a este respecto es el régimen de recursos que son procedentes en contra de la sentencia arbitral.

caso—, la doctrina clásica sostiene que la competencia de los tribunales arbitrales solo le es extensiva a las personas que celebran el contrato fuente del arbitraje.<sup>16</sup>

Esta misma doctrina, sin embargo, ha admitido que terceros que no forman parte del contrato fuente del arbitraje se vean arrastrados a este, por cuanto no son propiamente terceros ajenos. En efecto, la doctrina ha señalado a este respecto que «las transmisiones y transferencias de derechos originan una especie de extensión de la personalidad de las partes a ciertos terceros que los suceden en su situación jurídica»,<sup>17</sup> como sería el caso de los sucesores a título universal o de solidaridad activa o pasiva.<sup>18</sup> Luego, en estas situaciones, no estamos realmente frente a terceros, sino que es la parte misma, ya que pasan a «ocupar la posición jurídica de una de las partes originarias del contrato».<sup>19</sup>

Esta situación es diferente cuando un tercero no signatario —explícita o tácitamente— consintió en someterse a la competencia del árbitro en el contrato, ya sea beneficiándose del contenido del contrato fuente del arbitraje, o participando en su negociación, celebración, ejecución o terminación, tal como ocurrió en el caso que expondremos a continuación.

### 3. LOS HECHOS Y EL PROCEDIMIENTO

En 2013, la empresa Rockwood Litio Ltda. y Constructora y Montajes Industriales Ocegtel S. A. celebraron varios contratos de construcción para que la segunda ejecutase un montaje electromecánico para la ampliación de una planta de litio. Durante su ejecución, surgieron discrepancias entre las partes.

En enero de 2015, Ocegtel presentó una solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago, en la que pidió la designación de un árbitro para conocer de las diferencias a propósito de los contratos mencionados, señalando a Rockwood y a Jacobs Chile S. A. como los requeridos.

---

<sup>16</sup> Patricio Aylwin Azócar, *El juicio arbitral* (Santiago: Jurídica de Chile, 2014), 378-379.

<sup>17</sup> Conejero Roos e Irra de la Cruz, «La extensión...», 292.

<sup>18</sup> Conejero Roos e Irra de la Cruz, «La extensión...», 293-297.

<sup>19</sup> Árbitro Enrique Barros Bourie, Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, rol 1.341-2011, 16 de agosto de 2011, <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/06/1341-EBARRO-VF.pdf>.

Frente a esta solicitud, Jacobs interpuso una cuestión de incompetencia por inhibitoria ante los tribunales civiles, alegando que no había celebrado ningún contrato con Ocegtel (solicitante) y que había ejercido, a nombre de Rockwood, la administración de los contratos de construcción.<sup>20</sup>

Por resolución del 29 de mayo de 2015, el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago accedió a la solicitud de Jacobs y requirió notificar a doña Claudia Schmidt Hott (árbitra designada por el CAM), a fin de que se pronunciase respecto de la cuestión de incompetencia absoluta.

La jueza árbitra rechazó la incidencia interpuesta argumentando, en términos generales, que se habría configurado una subcontratación (Rockwood como propietario, Jacobs como contratista y Ocegtel en calidad de subcontratista) y que Jacobs había aceptado la cláusula arbitral, por haber preparado las Bases Administrativas Generales que la contenían y que —según los contratos de que emana la controversia— las Bases formaban parte integrante de los contratos.<sup>21</sup>

En consecuencia, se remitieron los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago para la decisión de la contienda de competencia trabada. El 10 de diciembre de 2015, el fiscal judicial evacuó su informe señalando que la jueza árbitra no era competente para conocer la *litis*, puesto que Jacobs no había suscrito contrato alguno con Ocegtel, de modo que no existía cláusula arbitral que los obligue a someter sus discrepancias en sede arbitral.

---

<sup>20</sup> Nuestro Código de Procedimiento Civil ha establecido dos alternativas para impugnar la competencia de juez o árbitro que está conociendo la controversia. En este caso, Jacobs dedujo ante el juez civil —por estimarlo competente— un incidente en virtud del cual le pide a este que se dirija a la jueza árbitra, para que deje de conocer el asunto, en razón de que sería el primero el único competente para conocer de esta discusión.

<sup>21</sup> Ahondando un poco más en su razonamiento, la jueza árbitra explicó que «Acertadamente refiere el incidentista —reproduciendo la obra de Patricio Aylwin— que “el principio de que la competencia del tribunal está limitada a *ratione personae* a las partes que concurrieron a constituirlo, deroga o restringe, respecto del arbitraje todas las normas e instituciones procesales que harían posible la intervención en él de terceros extraños a dichos constituyentes” —*calidad que no asiste al incidentista*—, quien ha pretendido asumir sin más, la calidad de tercero absoluto, la que no detenta, omitiendo señalar la existencia de terceros relativos interesados, calidad que el ordenamiento jurídico recepta». Sentencia interlocutoria arbitral, árbitra Claudia Schmidt Hott, Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, rol 2.262-2015, 17 de septiembre de 2015.



Finalmente, y de manera contraria a lo informado por el fiscal judicial, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones, integrada por los ministros Miguel Vázquez Plaza (presidente), Marisol Rojas Moya y Alejandro Madrid Crohare, declaró competente a la jueza árbitra para conocer de las acciones que Ocegtel interpusiese en contra de Jacobs.<sup>22</sup> En otras palabras, la sentencia determinó que los efectos de la cláusula arbitral le eran extensibles a Jacobs, aun cuando no había suscrito contrato alguno con Ocegtel.

Sin perjuicio de que se verá en detalle más adelante, el considerando décimo del fallo analizado concluye que,

por lo antes razonado, esta Corte es del parecer que el conocimiento de estos autos en cuanto a las acciones de Ocegtel en contra de Jacobs corresponde también a la señora jueza árbitra doña Claudia Schmidt B, disintiendo de este modo con lo dictaminado por el fiscal judicial señora Calvo tanto en el aspecto formal como en el de fondo. En cuanto al primero, porque el señor juez del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, según consta de los autos tramitados ante ese Tribunal, rol 11.131-2015, que se tienen a la vista, aceptó la cuestión de competencia al dictar la resolución de fecha veintinueve de mayo del año pasado, que rola a fojas 32, corroborado con la resolución de fecha 2 de octubre del mismo año, que se lee a fojas 64, pues al tomar conocimiento de la decisión de la señora jueza árbitra, remitió los antecedentes a esta Corte, cumpliendo lo dispuesto en la última parte del inciso segundo del artículo 106 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al fondo, porque conforme se razonó, los efectos del compromiso celebrado entre Ocegtel y Rockwood, se han extendido también a Jacobs.<sup>23</sup>

Jacobs interpuso recursos de casación, en la forma y en el fondo, los cuales fueron rechazados por la Corte Suprema, puesto que «la resolución impugnada por esta vía [...] no ha puesto fin a la instancia como tampoco ha concluido el juicio o hecho imposible su prosecución».<sup>24</sup>

#### **4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA FUNDAMENTACIÓN PARA EXTENDER LA CLÁUSULA ARBITRAL AL TERCERO NO SIGNATARIO**

Tal como mencionamos, esta sentencia tiene particular interés, pues se debía decidir si, de acuerdo a la legislación chilena, los efectos de una cláusula arbitral se pueden extender a un tercero no signatario, y en la afirmativa, cuáles serían los argumentos para sostener dicha tesis.

---

<sup>22</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 10.171-2015.

<sup>23</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 10.171-2015, considerando décimo.

<sup>24</sup> Corte Suprema, rol 30.961-2016, 14 de julio de 2016.

Antes de estudiar las razones de fondo, la Corte de Apelaciones asentó los siguientes hechos sobre los contratos invocados como fuente de la cláusula arbitral: i) fueron suscritos por Rockwood y Ocegtel, y no por Jacobs; ii) estipulaban que cualquier controversia que se suscitase en la aplicación, interpretación, duración y validez de estos deberá ser conocido por un juez árbitro; iii) su cláusula segunda estipulaba que las Bases Administrativas Generales —preparadas por Jacobs— formaban parte de ellos; y iv) una de las cláusulas de las Bases señalaba que, de haber controversias, estas debían ser sometidas conforme al Reglamento Procesal Vigente del CAM.

Luego de establecido estos hechos, la Corte de Apelaciones estimó que sí se debía extender la cláusula arbitral, a partir de tres argumentos que analizaremos a continuación.

#### 4.1. Buena fe

El primer argumento de la Corte de Apelaciones consistió en explicar que, atendido el principio de la buena fe, Jacobs quedó obligado al arbitraje estipulado en las Bases porque: i) este las preparó y correspondió ejecutarlas «sea como agente, mandante contratista o cualquiera otra sea la denominación que le asignaron las partes»,<sup>25</sup> por lo que estuvo «en estrecho contacto con la ejecución de los contratos»;<sup>26</sup> y ii) a propósito de otras controversias, Jacobs señaló en una carta enviada a Ocegtel que ejercerá las acciones correspondientes ante la justicia arbitral.

Aun cuando dicha Corte menciona el principio de buena fe, es una consecuencia de esta la que realmente se invoca: la doctrina del *estoppel o teoría de los actos propios*, la que si bien ni el Código Civil ni el Código de Procedimiento Civil la trata, se encuentra ampliamente reconocida por nuestros tribunales superiores de justicia.<sup>27</sup>

En efecto, concluye la mencionada Corte —acertadamente en este punto—, que no le es admisible a Jacobs desconocer sus propios actos ejecutados con anterioridad, esto es, invocar la cláusula arbitral para disputas anteriores —entre Jacobs y Ocegtel—, de modo que se puede entender que se ha consentido a ella, al menos implícitamente.

---

<sup>25</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 10.171-2015, considerando cuarto.

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 10.171-2015.

<sup>27</sup> Como lo explica Romero, «la regla referida sirve para resolver el conflicto, dando a cada uno lo suyo considerando si una de ellas ha entrado en contradicción con su anterior conducta». Alejandro Romero Seguel, «El acto propio en materia arbitral: Algunos límites probatorios para su aplicación», *Cuadernos de Extensión Jurídica* 18 (2010): 69-79. Para más, véase Ricardo Andrés Padilla Parot, «Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios», *Revista Chilena de Derecho Privado* 20 (2013): 135-183.

## 4.2. Solidaridad pasiva

En segundo lugar, y citando al profesor Aylwin, la Corte de Apelaciones señala que, si bien la regla general es que la fuente de los arbitrajes es convencional, existen casos en que los terceros se ven sometidos a ellos sin haber manifestado su consentimiento.

En particular, explica que «aun cuando se estimara que no convino en el compromiso, igualmente se le extienden los efectos de dicha convención»,<sup>28</sup> por cuanto Ocegтел ha sustentado su demanda en una responsabilidad solidaria entre los demandados (Jacobs y Rockwood) al tenor del artículo 1.526, numeral 3 y el artículo 1.511 del Código Civil.

Discrepamos con la Corte de Apelaciones en este punto. Es una contradicción sostener, por un lado, que Jacobs no celebró los contratos que se invocan como fuente del arbitraje y, por otro, obligarlo a someterse al arbitraje solo porque la contraria invocó una solidaridad pasiva que no fue pactada. Bien es sabido que no puede tener ninguna validez jurídica una solidaridad que no ha sido expresamente pactada.

Al ser la norma general la mancomunidad,<sup>29</sup> y atendido las graves consecuencias de la solidaridad —como la posibilidad de demandar a cualquier de los deudores (artículo 1.514 del Código Civil) o que «existe cosa juzgada para todos los efectos» entre los codeudores solidarios—,<sup>30</sup> esta solo puede existir en los casos que la ley lo señale, se establezca por testamento o las partes lo acuerden expresamente. En efecto, la solidaridad «debe ser expresamente declarada» (artículo 1.511 del Código Civil), debiendo así resolverlo las sentencias judiciales.<sup>31</sup>

Pues bien, atendido que la Corte de Apelaciones no pudo basarse en una solidaridad pasiva legal, correspondía determinar si el contrato contenía una cláusula en este sentido. Sin embargo, al ser un hecho pacífico que no hay contrato entre Jacobs y Ocegтел, luego no puede haber solidaridad pasiva entre el primero y Rockwood.

---

<sup>28</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 10.171-2015., considerando octavo.

<sup>29</sup> Corte Suprema, rol 30.964-2016, 254 y ss.

<sup>30</sup> René Abeliuk Manasevich, *De las obligaciones*, tomo 2 (Santiago: Legal Publishing Chile, 2014), 265.

<sup>31</sup> Corte Suprema, rol 30.964-2016, 254 y ss.

El mero hecho de que el demandante invoque la solidaridad pasiva respecto de terceros no puede ser un argumento para aceptar que estos se encuentran sujetos a la competencia de un árbitro. De aceptar esta tesis, las consecuencias serían muy graves para cualquier tercero que siquiera se asome como involucrado en la preparación o desarrollo de algún contrato.

### 4.3. Economía procesal

El último argumento de la Corte de Apelaciones para declarar competente a la jueza árbitra es puramente procesal, invocando el principio de economía procesal, aunque sin mencionarlo de manera expresa. Para ello, se argumentó que un mismo tribunal debe decidir las controversias entre una pluralidad de partes debiendo fallarse todas en una única sentencia, lo que no sucedería si Ocegtel debe tramitar una causa ante una jueza árbitra contra Rockwood y otra ante la justicia ordinaria contra Jacobs. En otras palabras, la Corte de Apelaciones determina que las controversias que se relacionen con un mismo contrato se fallen y tramiten en conjunto, apoyándose expresamente en el incidente de acumulación de autos.<sup>32</sup>

En este sentido, la sentencia señala que

legislador en orden a que ante pluralidad de partes y una misma pretensión, esta debe ser conocida por un mismo tribunal y terminar por una misma y sola sentencia. Lo anterior se desprende de diversas instituciones que contempla el Código de Enjuiciamiento Civil, tales como la acumulación de autos, la litispendencia y las situaciones previstas en los artículos 18 y 21 del citado cuerpo de leyes.<sup>33</sup>

Distanciándose de las teorías clásicas ya mencionadas para aceptar la extensión, la Corte de Apelaciones aplica una interpretación amplia de la cláusula arbitral al estimar que todas las controversias relativas a un mismo asunto deben ventilarse en una sola instancia, incluyendo, por cierto, las pretensiones de terceros. Esta aproximación puramente

---

<sup>32</sup> Este incidente, contemplado en nuestro Código de Procedimiento Civil, «consiste en la agrupación de dos o más procesos que se han iniciado y que se tramitan separadamente, existiendo entre ellos una relación tal, que sea del todo conveniente tramitarlos y fallarlos en conjunto, a fin de evitar que se pronuncien sentencias contradictorias, que se multipliquen inútilmente los juicios y que las partes incurran en gastos y molestias innecesarios». Carlos Alberto Stoeihel Maes, *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes* (Santiago: Jurídica de Chile, 2010), 156.

<sup>33</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 10.171-2015, considerando noveno.

procesal se sustenta en razones de eficiencia y de no contradicción entre sentencias emanadas de diferentes sedes, por lo que la Corte incentiva que todas las diferencias deban conocerse y fallarse en una única sentencia y así evitar un fraccionamiento las contiendas.

Aun cuando puede ser beneficioso que todas las partes —incluyendo a terceros— involucradas en un conflicto puedan ventilar en un mismo proceso todas sus controversias en aras de maximizar la eficiencia procesal, una extensión excesiva conlleva riesgos, como una mayor judicialización —existiría la tentación de incorporar a partes que no tienen una relación esencial en la causa, pero por razones estratégicas (como lo sería un mandante) sí se incluyen en la solicitud— y aumento de tiempos de tramitación en los arbitrajes —por incidencias como las que recayó en esta causa—.

## 5. CONCLUSIONES

Al ser conteste que el origen del convenio o compromiso arbitral debe provenir de la autonomía de la voluntad —y que por regla general debe ser expresa—, extender la cláusula arbitral a terceros no signatarios va contra uno de los principios clásicos del derecho de los contratos: su efecto relativo. Nunca debe olvidarse que el arbitraje existe porque las partes —y solo ellas— así lo han querido.

Ampliar la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios, sin fundamentar adecuadamente su inclusión, conlleva un real riesgo de alejarse cada más vez de lo pactado por las partes y en particular de los contratos que se invocan como fuente del arbitraje, aumentando la judicialización y las incidencias dilatorias previas al arbitraje en sus primeras etapas.<sup>34</sup>

¿En qué se traduce este problema? Por ejemplo, la interposición de un recurso de protección en contra de la Cámara de Comercio de Santiago, por violación de la garantía consagrada en el artículo 19, numeral 3, inciso cuarto de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el juzgamiento por una comisión especial.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Lo anterior supone buscar formas para «saltarse» los artículos 222, 227 y 228 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 1.545 del Código Civil, entre otros.

<sup>35</sup> Así fue en el caso rol 100.153-2019 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en que fue acogido un recurso de protección y dejado sin efecto la designación un árbitro, porque no habría antecedentes suficientes para determinar que el recurrente habría consentido en someter las disputas al conocimiento de un árbitro. Luego, bajo el rol 16.988-2013, la Corte Suprema revocó la sentencia por carecer el recurrente de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos que se deban proteger por la acción cautelar.

Creemos que, ante el aumento exponencial que han tenido los arbitrajes en Chile, se debería legislar al respecto, a fin de evitar este tipo de incidencias que generan una ralentización de los arbitrajes, lo que constituye un ataque directo a una de sus características. De lo contrario, esta podría constituir una puerta abierta para que haya un aumento sustantivo de arbitraje en que terceros —sin tener relación esencial con las partes o con el conflicto— se vean arrastrados, lo que implica, además de una injusticia, un costo relevante tanto en tiempo como en gastos.

Como es improbable la modificación legal en el corto plazo, se deberá estar atento a las circunstancias concretas del caso en particular y la aplicación de principios generales para dilucidar si es posible extender el acuerdo arbitral a partes no signatarias.

Si bien creemos que la sentencia de la Corte de Apelaciones comete errores en la interpretación y aplicación de ciertas normas legales, esta sí es valorable en cuanto innova en nuestro medio al incorporar un tercero no signatario al arbitraje e intenta —en aras de una justicia procesal— darle competencia a la árbitra para que pueda resolver todas las controversias relacionadas con las mismas tres partes que han interactuado bajo un mismo conjunto de contratos. ■

## BIBLIOGRAFÍA

- 
- Abeliuk Manasevich, René. *De las obligaciones*. Tomo 2. Santiago: Legal Publishing Chile, 2014.
  - Aylwin Azócar, Patricio. *El juicio arbitral*. Santiago: Jurídica de Chile, 2014.
  - Born, Gary. *International Commercial Arbitration*. Segunda edición. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2014.
  - Conejero Roos, Cristián y René Irra de la Cruz. «La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: Algunas lecciones del derecho comparado». *Lima Arbitration* 5 (2013): 56-91. <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2021/01/Cristian-Conejero-Roos-Rene-Irra-de-la-Cruz-.pdf>
  - Labbé Arroca, Juan Pablo. «La extensión del acuerdo de arbitraje a terceros aparentes en el arbitraje comercial internacional: Análisis de algunas teorías». *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* 25, n.º 2 (2018): 201-236. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532018000200201>
  - Meruane Osorio, Dione. «La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en el arbitraje comercial internacional». Memoria para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2017. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142708>
  - Padilla Parot, Ricardo Andrés. «Por una correcta aplicación de la doctrina de los actos propios». *Revista Chilena de Derecho Privado* 20 (2013): 135-183. <https://doi.org/10.4067/S0718-80722013000100004>
  - Park, William. «Non-Signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma». En *Multiple Party Actions in International Arbitration*, editado por Belinda Macmahon. Oxford: Oxford University Press, 2009.
  - Romero Seguel, Alejandro. «La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias: Límites y posibilidades en Chile». *Anuario Latinoamericano de Arbitraje* 2 (2012). <https://www.ipa.pe/pdf/Anuario-Latinoamericano-2.pdf>

- — «El acto propio en materia arbitral: Algunos límites probatorios para su aplicación». *Cuadernos de Extensión Jurídica* 18 (2010): 69-79. <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/05/LA-DOC-TRINA-DEL-ACTO-PROPIO-EN-EL-PROCESO-ARBITRAL.pdf>
- Romero Seguel, Alejandro y José Ignacio Díaz Villalobos. *El arbitraje interno y comercial*. Segunda edición. Santiago: Ediciones UC, 2016.
- Seraglini, Christophe y Jérôme Ortscheidt. *Droit de l'arbitrage interne et International*. París: Lextenso, 2013.
- Stochrel Maes, Carlos Alberto. *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Santiago: Jurídica de Chile, 2010.
- Vásquez Palma, María Fernanda. *Tratado del arbitraje en Chile: Arbitraje interno e internacional*. Santiago: Legal Publishing, 2018.
- Vial Sanfuentes, José Antonio. «El abuso de la forma de la persona jurídica en relación con la extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias». Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio. [https://www.camsantiago.cl/minisites/articulos\\_online/ArbitralaPartesnoSignatarias.pdf](https://www.camsantiago.cl/minisites/articulos_online/ArbitralaPartesnoSignatarias.pdf)
- Villalobos López, Adelina y Mauricio París Cruz. «La cláusula arbitral a partes no signatarias». *Revista de Ciencias Jurídicas* 131 (2013): 13-42. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/12505>



---

## JURISPRUDENCIA CITADA

- Sentencia arbitral, árbitro Esteban Ovalle Andrade. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, rol 2.765-2016, 27 de noviembre de 2017.
- Sentencia arbitral, árbitro Enrique Barros Bourie. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, rol 1.341-11, 16 de agosto de 2011.
- Sentencia interlocutoria arbitral, árbitra Claudia Schmidt Hott. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, rol 2.262-2015, 17 de septiembre de 2015.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 16.988-2013, 24 de julio de 2014.
- Sentencia de la Corte Suprema. Rol 30.964-2016, 14 de julio de 2016.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 10.171-2015, 15 de marzo de 2016.